



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2010-00150
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FRANCISCO HUMBERTO MENDOZA

En auto de fecha 18 de marzo de 2013 este despacho judicial decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia ordenó la cancelación de las medidas cautelares.

Revisado el expediente se observa que no reposa oficio dirigió a la Cámara de Comercio de Casanare, informando la cancelación de las medidas, razón por la cual se dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad para que tome nota del levantamiento de embargo, **advirtiéndole** que el embargo continúa a favor del proceso 2010-00264 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, siendo demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ y demandados FRANCISCO HERNANDO MENDOZA RUIZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2016-C0386
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA Y CTRA
Demandado:	JOSÉ RAMÓN VAQUIRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por BELKY HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ RAMÓN VAQUIRO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1°. BELKY HERNÁNDEZ, en representación de su menor hija a través de apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de JOSÉ RAMÓN VAQUIRO, este Despacho Judicial mediante providencia de 09 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago en contra del demandado.

2°. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

3°. En auto de fecha 19 de octubre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de la solicitud por el termino de tres (3) días a la parte demandada, sin que dentro del término señalada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la parte demandante, en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra JOSÉ RAMÓN VAQUIRO.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por BELKY YORLENY HERNÁNDEZ MENDOZA, KAROL TATIANA VAQUIRO HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ RAMÓN VAQUIRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C.G.P.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar. ***Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.***

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con **las constancias de cancelado.**

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2013-00174
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA Y OTRA
Demandado:	JOSÉ RAMÓN VAQUIRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por BELKY HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ RAMÓN VAQUIRO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1°. BELKY HERNÁNDEZ, en representación de su menor hija a través de apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de JOSÉ RAMÓN VAQUIRO, este Despacho Judicial mediante providencia de 07 de junio de 2013, libró mandamiento de pago en contra del demandado.

2°. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

3°. En auto de fecha 19 de octubre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de la solicitud por el termino de tres (3) días a la parte demandada, sin que dentro del término señalada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la parte demandante, en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra JOSÉ RAMÓN VAQUIRO.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por BELKY YORLENY HERNÁNDEZ MENDOZA, KAROL TATIANA VAQUIRO HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ RAMÓN VAQUIRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C.G.P.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar. ***Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.***

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con **las constancias de cancelado.**

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00402
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JORGE IVAN VARGAS

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, en escrito de fecha 23 de agosto de 2021, devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, agréguese el comisorio No. 002 de fecha 31 de enero de 2019, debidamente diligenciado por Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00419
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	PEDRO JULIO JARA CATIMAY Y OTRO

En atención a la autorización vista en escrito que antecede, por secretaría se libre órdenes de pago de los depósitos judiciales que reposan a favor de la apoderada judicial de la parte demandante abogada MARISO_ TOBO LÓPEZ, quien presenta poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante COMFACASANARE, para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00443
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	CLAUDIA MILENA VANEGAS GUTIÉRREZ Y OTRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de CLAUDIA MILENA VANEGAS GUTIÉRREZ y MARTHA INÉS PAEZ, conforme con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de CLAUDIA MILENA VANEGAS GUTIÉRREZ y MARTHA INÉS PAEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00389
Demandante	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ Y OTROS
Causante:	JUAN ERNESTO MARTÍNEZ QEPD

La apoderada judicial de ERNESTO MENDOZA allega al expediente el poder conferido para efectos de actuar en el presente asunto como acreedor del causante JUAN ERNESTO MARTÍNEZ QEPD.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491 del C.G.P., se tiene como acreedor del causante JUAN ERNESTO MARTÍNEZ QEPD, a ERNESTO MENDOZA.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial del acreedor a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, portadora de la T.P. No. 264.245 del C.S.J., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. C9

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

La Contraloría Departamental de Casanare en escrito de fecha 18 de enero de la presenta anualidad (2022), da respuesta a la solicitud efectuada señalando que el embargo que recae en el bien objeto de pertenencia en la anotación 14 se encuentra cancelada, para tal efecto allega copia del certificado de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no se pudo entregar como consta a folio 178, es del caso requerir a la parte demandante para que realice el trámite necesario para que la citada entidad dentro del término de dos (2), días contados a partir del recibido del oficio, informe con destino al presente proceso y a costa de la parte demandante el estado del proceso o de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del aquí demandado OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, y de los cuales reposa embargo por cobro coactivo en las anotaciones No. No. 8, 9, 16, 19 y 20 y a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, respecto de la anotación No. 14, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-32442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00079
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTÍNEZ MORENO
Demandado:	EDNA LILIANA CUBIDES BACCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JORGE SAMUEL MARTÍNEZ FORERO, en contra de HELBERT SASTOQUE y GLADYS ASTRITH PEÑA REYES, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Los extremos de la litis, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado personalmente por JORGE SAMUEL MARTÍNEZ FORERO, y los demandados HELBERT SASTOQUE y GLADYS ASTRITH PEÑA REYES, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JORGE SAMUEL MARTÍNEZ FORERO, en contra de HELBERT SASTOQUE y GLADYS ASTRITH PEÑA REYES, por pago total de la obligación.

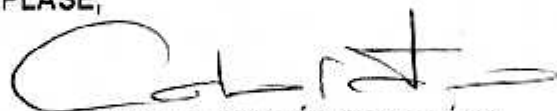
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-00235
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO CORTÉS Y OTRA
Demandado:	FLOR EDDY PINZÓN ÁVILA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **05 de mayo de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 *ibidem*, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00278
Demandante:	MARÍA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 este despacho judicial ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino al presente asunto la etapa en que se encuentra el proceso ejecutivo que se adelanta por parte de la EMPRESA ALMAVIVA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A., en contra del señor LUIS NOEL GONZÁLEZ, y más específicamente con respecto a la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35244, solicitando se allegue el acta y el audio de la diligencia de secuestro del inmueble en mención, sin que repose el aludido oficio, se dispone que por secretaría se libre oficio a la citada autoridad para efectos de obtener la respuesta requerida y continuar con el trámite de proceso.

De igual manera, por secretaría elabórese el oficio respectivo para que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie sobre la apertura del presente proceso de pertenencia que recae sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35244, para tal efecto adjúntese copia del oficio visto a folio 27 y de los planos que reposan a folio 75 y 76."

Librese el oficio a que haya lugar, adjuntando copia de los documentos relacionados fls. 27, 75 y 76, dejando las constancias del caso.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."

Requírase auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00464
Demandante:	MARIA ISABLE GARAVITO PLAZAS
Demandado:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 11 de enero de la presente anualidad (2022), solicitó la suspensión del proceso hasta 30 del mismo mes y año, y como quiera que el termino solicitado ya feneció, se requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto informen si se dio cumplimiento al acuerdo presentado, so pena de continuar con el trámite del presente asunto.

Vencido el termino anterior, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado:	JOSÉ LIBARDO PERILLA

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis y de los demandados PAULINO VELANDIA BARÓN y ÁNGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ, doctora, XIMENA ANDREA CASTILLO tomó posesión del cargo el 02 de febrero de la presente anualidad (2022), sin que hasta el momento haya dado contestación de la misma, es del caso requerirla para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no dio contestación a la demanda.

De otra parte, como quiera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro no han dado respuesta al requerimiento, es del caso oficiarles para que de forma inmediata den contestación a los requerimientos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00003
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CARO

Revisada la liquidación efectuada por la parte demandante observa e despacho que en la misma se están incorporando intereses corrientes, los cuales no fueron objeto de pretensiones, por tal razón se requiere a la parte demandante para que realice la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue con base en las pretensiones respecto del valor de cada cuota como del capital acelerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCULO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00298
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	MERY JAIDYTH UMAÑA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA.

ANTECEDENTES

QUERUBIN PAEZ ALFONSO, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 15 de febrero de 2022, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MERY JAIDYTH UMAÑA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a MERY JAIDYTH UMAÑA, del auto de fecha 25 de agosto de 2020, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de QUERUBIN PAEZ ALFONSO, y en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00298
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFENSO
Demandado:	MERY JA DYTH UMAÑA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2020-00364
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MARÍA EUGENIA BAUTISTA AREVALO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO S.A., en contra de MARÍA EUGENIA BAUTISTA AREVALO, conforme con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la obligación se encuentra satisfecha por cuanto se prorrogó el plazo del pago de la misma, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala: *"En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el FINANZAUTO S.A., en contra de MARÍA EUGENIA BAUTISTA AREVALO, por prorroga en el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00444
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, por pago total de la obligación.

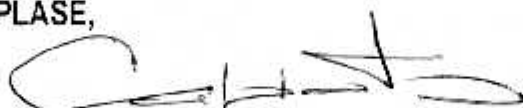
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Rad cación:	2020-00456
Demandante:	BANCC AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HEVEA DE LA ORINOQUIA S.A.S. Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HEVEA DE LA ORINOQUIA S.A.S. y GUSTAVO REYES SCHLOSS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HEVEA DE LA ORINOQUIA S.A.S. y GUSTAVO REYES SCHLOSS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00471
Demandante:	BANCO AGRARIO S.A.
Demandado:	EDNA LILIANA CUBIDES BACCA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante la cual informa el trámite impartido a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00614
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita sean remitidos los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Yopal, manifestando que el despacho los envió únicamente a la parte demandante y no a la oficina respectiva.

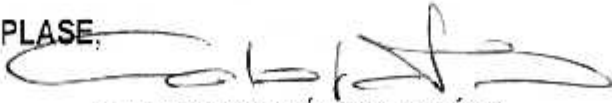
Revisado el expediente observa el despacho que la citada entidad devolvió los oficios de embargo para que en el término de dos meses contados a partir de la radicación del oficio sean cancelados los gastos de registro, situación que se puso en conocimiento de la parte demandante en auto de fecha 06 de octubre del 2021.

Ahora bien, el día 20 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se informó a la parte demandante que el oficio en el que se comunicaba la medida de embargo fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el 10 de junio de 2021.

Por tal razón y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, devolvió sin registrar el oficio ya que el término concedido feneció, es del caso librar un nuevo oficio dando alcance al No. 0701, dirigido a la citada entidad para que sirva inscribir la medida de embargo decretada en auto de fecha 25 de mayo de 2021.

Requírase a la parte demandante para que sirva estar atenta al pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00614
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ

Por secretaría desglórese del expediente los folios del 52 al 53 del cuaderno principal los cuales no hace parte del presente asunto e incorpórese al proceso correspondiente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00638
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERIA S.A.S. Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "destinatario desconocido", el apoderado manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la empresa COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00639
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YARLEDYS CASTRO Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "dirección no existe y cambio de domicilio", el apoderado manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES y ALIRIO PERILLA SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaria desglósese del expediente los folios del 24 al 30 del cuaderno principal los cuales no hace parte del presente asunto e incorpórese al proceso correspondiente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00640
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NINFA GALVIS TOVAR Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de NINFA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de NINFA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 17 de julio de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NINFA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a NINFA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO, del auto de fecha 19 de enero de 2021, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de NINFA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00006
Demandante:	HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado:	CONCEPCIÓN SOSA BECERRA

Teniendo en cuenta que el término de suspensión concedido se encuentra fenecido, es del caso continuar con el trámite para el cual fue comisionado este Despacho, para tal efecto, con el fin de continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-24720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se señala **la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 12 de mayo de dos mil veintidós (2022),** para llevar a cabo diligencia señalado en el despacho comisorio.

COMUNÍQUESE la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notificué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00165
Demandante:	PEDRO ELIAS RODRÍGUEZ BEJARANO
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta actualmente la demandada ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR sobre el inmueble ubicado en el lote o casa No. 1 de la manzana 5 de la Urbanización Gavanes de Villanueva.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a decretar la medida que corresponda se requiere a la parte demandante para que allegue prueba sumaria de la posesión ejercida por la aquí demandada sobre el inmueble solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00169
Demandante:	MARÍA FERNANDA ROJAS
Demandado:	JUAN ELISEO MONTENEGRO

Téngase por contestada a tiempo la demanda que en escrito de fecha 23 de noviembre de 2021 presenta el demandado JUAN ELISEO MONTENEGRO.

De la contestación de la demanda CÓRRASE traslado a la parte demandante para que en el término de DIEZ (10) días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0211
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUZ MARY FLOREZ RUIZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por NOLBERTO REINA, en contra de LUZ MARY FLOREZ RUIZ.

ANTECEDENTES

NOLBERTO REINA, mediante apoderado judicial, formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUZ MARY FLOREZ RUIZ.

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La demandada el 12 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico de la demanda, fecha en la cual se le hizo entrega de la demanda y sus anexos y quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LUZ MARY FLOREZ RUIZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de NOLBERTO REINA, en contra de LUZ MARY FLOREZ RUIZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$52.500, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-30234
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE
Demandado:	NURY FRAYSOLE SUÁREZ CÁRDENAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, en contra de NURY FRAYSOLE SUÁREZ CÁRDENAS

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, en nombre propio y en representación de su hijo formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de NURY FRAYSOLE SUÁREZ CÁRDENAS.

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La demandante el 29 de septiembre de 2021, se presentó en la secretaría del juzgado y se notificó personalmente de la demanda, fecha en la cual se le hizo entrega de la demanda y sus anexos y quien dentro del término de traslado guardó silencio, tan solo hasta el 07 de febrero allegó un escrito solicitando el desembargo de las cuentas bancarias junto con una consignación por valor de \$3.000.000 de pesos.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada NURY FRAYSOLE SUÁREZ CÁRDENAS.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, en representación de su hija, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$136.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00270
Demandante:	EDGAR P ÑEROS ARIAS
Demandado:	PEDRO ANTONIO ROSAS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 23 de agosto de 2021, allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que fue satisfactoria la notificación personal de la demanda con base al artículo 291 del C.G.P.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante para que efectué notificación por aviso al demandando de conformidad con artículo 292 del C.G.P., por la empresa de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, día (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PERSONAL
Radicación:	2021- 00354
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MAURICIO ANTONI CORTES TURRIAGO

Revisada la liquidación efectuada por la parte demandante observa e despacho que en la misma se están incorporando intereses corrientes, los cuales no fueron objeto de pretensiones, por tal razón se requiere a la parte demandante para que realice la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue con base en las pretensiones respecto del valor de cada cuota como del capital acelerado.

En atención al escrito presentado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, este Despacho acepta la renuncia al endoso en procuración a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., el 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00355
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico zpta2396@gmail.com, el que fue recibido el 09 de diciembre de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.160.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00355
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias mediante las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2021-0426
Demandante:	M CROACTIVOS S.A.S
Demandado:	NIDIA FERNANDA TOVAR GONZALEZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación de la demanda NIDIA FERNANDA TOVAR GONZALEZ, a la calle 6 No. 02-32 y carrera 14-54 del Municipio de Villanueva Casanare.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación al demandado NIDIA FERNANDA TOVAR GONZALEZ, a la calle 6 No. 02-32 y la carrera 14-54 del Municipio de Villanueva Casanare, dirección aportada por apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

En atención a la solicitud aportada por el abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ identificaco con T.P. No. 332.017 del C.S.J., es del caso, reconocer sustitución de poder al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, identificada con T.P. No. 291.354 del C.S.J., para que actúe centro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido. Dejar sin valor y efecto el numeral sexto (6) del auto de fecha 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0433
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	MAURICIO BLANCO TELLEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 02 de febrero de la presente anualidad (2022), no se llevo acabo por cuanto el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito informa que cuenta con compromisos agendados con anterioridad, en la ciudad de Bogotá, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas TTY-441, objeto de comisión, para tal fin se señala **la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 19 de abril de dos mil veintidós (2022)**, para llevar acabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

COMUNIQUESE la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00437
Demandante:	CINDY MARCEA SIERRA IZQUIERDO
Demandado:	JOSE WILMER VEGA GUARIN

La demandante en escritos que anteceden allega copia de la certificación expedida por la empresa de correo interrapidísimo en la que señala que la notificación al demandado fue recibida el 25 de noviembre de 2021, de igual manera solicita la entrega de dineros a favor del presente asunto.

Revisado el expediente se observa que, si bien es cierto, la demandante allega la constancia expedida por la empresa de correo, también lo es que no aporta copia de la comunicación para la notificación, ya que no es claro si se remitió la notificación personal (art. 291 C.G.P.) o a notificación por aviso (art. 292 *ibidem*), por tal razón de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la comunicación que fue remitida por correo certificado para efectos de continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito se dispondrá la entrega de dinero al acreedor hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00463
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JORGE RUBEN PAEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de JORGE RUBEN PAEZ.

ANTECEDENTES

La señora MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de DAYRO JHON FRENDY BERMUDEZ DAZA.

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 291 del C.G.P., al demandado JORGE RUBEN PAEZ, fue remitida a la dirección aportada en la demanda, la cual no fue recibida, ya que no reside en la dirección aportada. Por lo cual, procedió a notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa E_ENTREGA, al demandado JORGE RUBEN PAEZ fue remitida al correo electrónico paezjorge491@mail.com el día 27 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 de Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JORGE RUBEN PAEZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, al señor JORGE RUBEN PAEZ, del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BOGOTA y en contra de JORGE RUBEN PAEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.059.600, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00467
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las siguientes (fl. 4 vto. a 13):

- Copia promesa de compraventa
- Solicitud de conciliación
- Constancia de Inasistencia a conciliación

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las siguientes (fl. 29 vto. a 40):

- Copia letra de cambio de fecha 25 de enero de 2021.
- Copia de mensajes vía whatsapp
- Extracto bancario
- Copia de documento otro si
- Copia citación de conciliación a HENRY LEANDRO GAMEZ

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de JOSE SALOMÓN LÓPEZ, PEDRO HERNÁNDEZ, LUIS HERNANDO LARRAONDO, RULVE EDILBRANDO ROFI RODRÍGUEZ, NUMAR ANTONIO INTO DÍAZ, DAVID ANTONIO UVATE, LIGIA PÉREZ MURCIA, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la demandante **LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR**, para que absuelva interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, **señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día 08 de mayo de 2022**, para que lleve a cabo audiencia de que trata el artículo 392 concordante con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

POR SECRETARÍA CÍTESE A LAS PARTES, haciendo las siguientes advertencias:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00467
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias y la Cámara de Comercio, mediante las cuales informa el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0519
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTROS

Pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el tramite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0523
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZADA

Pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el tramite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2021-00550
Demandante	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	RAPUL CABRERA BARRETO

En atención al comunicado expedido por ENERCA, mediante el cual informa que el día 09 de marzo de la presente anualidad (2022), en el Municipio de Villanueva no habrá servicio de energía, y como quiera que la audiencia programada no se puede llevar a cabo, es del caso señalar la hora de las **dos de la tarde (2:00pm), del día 12 de mayo de 2022**, para recibir interrogatorio de parte del señor RAÚL CABRERA BARRETO, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

La parte interesada debe efectuar el trámite tendiente a notificar al citado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0552
Demandante:	FUNDACION AMANECER
Demandado:	DIDIER LEANDRO AVILA MELO Y OTROS

Pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, mediante las cuales dan cuenta el tramite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00574
Demandante:	MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS
Demandado:	DAYRO JHON FRENDY BERMUDEZ DAZA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, en contra de DAYRO JHON FRENDY BERMUDEZ DAZA.

ANTECEDENTES

La señora MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de DAYRO JHON FRENDY BERMUDEZ DAZA.

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Este despacho procedió a notificar de manera personal al Demandado el día 14 de diciembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., por el cual se le informó que cuenta con un término de cinco (05) días para pagar la suma de dinero referida, o diez días para contestar la demanda y proponer excepciones, de igual forma, se le hizo entrega de traslado de la demanda con copia del auto que admite la demanda, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DAYRO JHON FRENDY BERMUDEZ DAZA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO de manera personal al señor DAYRO JHON FRENDY BERMUDEZ DAZA, del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS y en contra de DAYRO JHON FRENDY BERMUDEZ DAZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$983.350, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-0613
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MENDEZ GUEVARA

Pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias y de la empresa ISAGEN ECOPETROL Y DECEVAL, mediante las cuales dan cuenta el tramite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes o auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0648
Demandante:	MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES
Demandado:	MARCELO CASTRO GARZON

Pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias y demás entidades Municipales del folio 34 al 63, mediante las cuales dan cuenta el tramite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00704
Demandante:	RICARDO FONSECA LEGIZAMÓN
Demandado:	OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por RICARDO FONSECA LEGIZAMÓN en contra de OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por RICARDO FONSECA LEGIZAMÓN en contra de OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIESE al administrador del parqueadero J&L de la ciudad de Yopal, ubicado en la calle 28 No. 2-20, interior 5 para que sirva hacer la entrega del vehículo automotor de placas KAU-711, marca HYUNDAI, al señor OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO, quien ostenta la calidad de poseedor.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicación:	2022- 00109
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA formula BANCO DE OCCIDENTE S.A, mediante apoderado judicial en contra de LORENA CABRERA RUBIANO y observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante debe aclarar el por qué pide cuota por concepto de seguro y sus correspondientes intereses según los numerales 7.2, 7.3, 8.2, 8.3; 9.2, 9.3; 10.2, 10.3; 11.2, 11.3; 12.2, 12.3; 13.2, 13.3; 14.2, 14.3; 15.2, 15.3; 16.2, 16.3, 17.2, 17.3; 17.2, 17.3; 18.2; 18.3; 19.2, 19.3; 20.2, 20.3, 21.2, 21.3, teniendo en cuenta que no se encuentra estipulado en el contrato leasing financiero No 180-128064.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTIA incoada por formula BANCO OCCIDENTE S.A en contra de LORENA CABRERA RUBIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con T.P. No. 149.167 del C.S.J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0110
Demandante:	ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS

Verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para el proceso MONITORIO, formulada por ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, mediante apoderado en contra de ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

Terienco en cuenta el poder aportado por la parte demandante, se observa que fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía y no para iniciar un proceso monitorio. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare lo descrito anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso monitorio, presentó ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, mediante apoderado en contra de ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Case de Proceso:	MCNITORIO
Radicación:	2022-0112
Demandante:	ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS

Verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para el proceso MONITORIO, formulada por ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, actuando mediante apoderado en contra de ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas por la parte demandante, se observa en el numeral cuarto (4), la solicitud del reconocimiento y pago de la cuota de fecha 01 de enero de 2019 por un valor de (\$1.500.000), siendo este contrario al acuerdo de pago aportado de fecha 21 de agosto de 2019, el cual en su numeral cuarto (4), se encuentra de fecha 01 de enero de 2020 por un valor de (\$1.262.000). Por lo cual, se solicita a la parte demandante para que aclare lo expuesto anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso monitorio, presentó ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, mediante apoderado en contra de ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0113
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

Revisada la presente demanda incoada por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de INDUPAL S.A.S., el Despacho establece que los documentos N° 268165, 267963, 268469, 268140, 268462, 267999, 268573, 268574, 268381, 268529, 268528, 268933, 268844, 268740, 268750 se adecuan a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Ahora bien, frente a la revisión de la prueba documental aportada No. 99477 se evidencia que el documento que se aduce como prueba de la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio corresponden a facturas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental, especialmente cuando las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza comercial.

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeñas cuantías que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a INDUPAL S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$400.214)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268165 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 22 de mayo del 2019 hasta el 22 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 23 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

2. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$531.173)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267963 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 23 de julio del 2019 hasta el 22 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 06 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

3. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$487.186)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268469 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 23 de mayo del 2019 hasta el 23 de julio del 2019.
- Por los intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 24 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

4. La suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268140 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 23 de mayo del 2019 hasta el 23 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 24 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

5. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268462 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 23 de mayo del 2019 hasta el 23 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 24 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

6. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$484.498)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267999 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 23 de mayo del 2019 hasta el 23 de julio del 2019.

- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 24 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

7. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$233.292)**, por concepto del DOCUMENTO No 268573 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 25 de mayo del 2019 hasta el 25 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 26 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

8. La suma de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.440)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268574 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 17 de mayo del 2019 hasta el 17 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 17 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

9. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$487.186)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268381 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 26 de mayo del 2019 hasta el 26 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 27 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

10. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553.443)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268529 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 27 de mayo del 2019 hasta el 27 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 28 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

11. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$496.879)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268528 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 27 de mayo del 2019 hasta el 27 de julio de 2019.

- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 28 de julio del 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

12. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$571.696)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268933 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 20 de mayo del 2019 hasta el 20 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 21 de julio del 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

13. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$571.696)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268844 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 30 de mayo del 2019 hasta el 30 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 01 de agosto del 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

14. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$371.135)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268740 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 30 de mayo del 2019 hasta el 30 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 01 de agosto del 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

15. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$656.337)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268750 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 30 de mayo del 2019 hasta el 30 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 01 de agosto del 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

SEGUNDO. NEGAR pretensión número siete (7), frente al documento No. 99477, con base en que presta merito ejecutivo por tratarse de una factura de venta, como lo indica en su referencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir de día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346 782 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0115
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	ARMANDO RAMOS MENDEZ

Revisada la presente demanda incoada por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ARMANDO RAMOS MENDEZ, el Despacho establece que los documento N°267847, 269990, 269289, 272325, 265579, 265267, 266393, 26609, 270076, 27'019, 271701, 271977, 267745, 268454, 268788, 267108, 267366, 267816, 267544, 265638, 265639 se adecuan a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Ahora bien, frente a la revisión de la prueba documental aportada No. 98758 se evidencia que el documento que se aducen como prueba de la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio corresponden a facturas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental, especialmente cuando las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza comercial.

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeñas cuantías que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución
Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a ARMANDO RAMOS MENDEZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$900.033)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265579 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 02 de mayo del 2019 hasta el 02 de julio del 2019.

- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 03 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

2. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265267 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 02 de mayo del 2019 hasta el 02 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 03 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

3. La suma de **NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265638 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 05 de mayo del 2019 hasta el 05 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 06 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

4. La suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.983)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265639 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 05 de mayo del 2019 hasta el 05 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 06 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

5. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 266091 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 07 de mayo del 2019 hasta el 07 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 08 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

6. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265267 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 09 de mayo del 2019 hasta el 09 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 10 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

7. La suma de **QUINIENTOS MIL DIESCISEIS PESOS M/CTE (\$500.016)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267108 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 11 de mayo del 2019 hasta el 11 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 12 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

8. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267366 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 14 de mayo del 2019 hasta el 14 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 15 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

9. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267816 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 17 de mayo del 2019 hasta el 17 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 17 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

10. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267544 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 18 de mayo del 2019 hasta el 18 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 19 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

11. La suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267847 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 19 de mayo del 2019 hasta el 19 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 20 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

12. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267745 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 20 de mayo del 2019 hasta el 20 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 21 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

13. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267745 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 20 de mayo del 2019 hasta el 20 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 21 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

14. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265267 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 02 de mayo del 2019 hasta el 02 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 03 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

15. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268454 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 22 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 23 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

16. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268738 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 26 de mayo del 2019 hasta el 26 de julio de 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 27 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

17. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 269238 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 29 de mayo del 2019 hasta el 29 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 30 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

18. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 269289 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 01 de junio del 2019 hasta el 01 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 02 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

19. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 269990 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 05 de junio del 2019 hasta el 05 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 06 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

20. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto de DOCUMENTO No. 2700776 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 06 de junio del 2019 hasta el 06 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 07 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

21. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 271019 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 12 de junio del 2019 hasta el 12 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 13 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

22. La suma de **DIEZ MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$10.015)**, por concepto del DOCUMENTO No. 271701 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 16 de junio del 2019 hasta el 16 de agosto del 2019.

- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 17 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

23. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 271977 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 21 de junio del 2019 hasta el 21 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 22 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

24. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 272825 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 26 de junio del 2019 hasta el 26 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 27 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

SEGUNDO. NEGAR pretensión número siete (7), frente al documento No. 98758, con base en que presta mérito ejecutivo por tratarse de una factura de venta, como lo indica en su referencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir de día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 de C.S.J., como apoderado judicial de la señora ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MON TORIO
Radicación:	2022-0117
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	GUSTAVO RUBIANO LOZANO

Revisada la presente demanda incoada por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de GUSTAVO RUBIANO LOZANO, el Despacho establece que el documento N°574 se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es el caso admitir esta demanda.

Ahora bien, frente a la revisión de la prueba documental aportada No. 115957, 116293, 116294, 925413 se evidencia que los documentos que se aducen como prueba de las obligaciones que se pretende valicar con este proceso monitorio corresponden a facturas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental, especialmente cuando las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza comercial.

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeñas cuantías que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a GUSTAVO RUBIANO LOZANO, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.728.229)**, por concepto del DOCUMENTO No. 574, suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 31 de agosto del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.

- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 01 de octubre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de las facturas No. 115957, 116293, 116294, 925413 con base a lo expuesto en la parte emotiva.

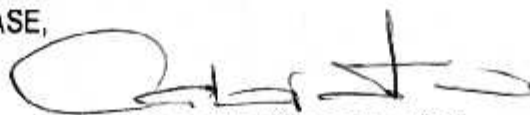
TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho y gastos procesales, se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S., como apoderado judicial de la señora ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0119
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	SANCHEZ GROUP S.A.S.

Subsanada la presente demanda incoada por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de SANCHEZ GROUP S.A.S., el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a SANCHEZ GROUP S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.524.433)**, por concepto del DOCUMENTO No. 53758 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 03 de enero del 2020 hasta el 03 de marzo del 2021.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 04 de marzo del 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

2. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$152.038)**, por concepto del DOCUMENTO No. 55528 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 21 de enero del 2020 hasta el 21 de marzo del 2021.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 22 de marzo del 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

3. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 299793 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 18 de enero del 2020 hasta el 18 de marzo del 2020.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 19 de marzo del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

4. La suma de **CIENT MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$100.020)**, por concepto del DOCUMENTO No. 301761 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 31 de enero del 2020 hasta el 02 de abril del 2020.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 03 de abril del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago de monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diez (10) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0124
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YINA PAOLA OSORIO GONZALEZ

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comisionó a este Juzgado para designar secuestre y fijar honorarios a fin de llevar acabo diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor de placas NBZ-377, marca GEELY, color PLATA BROCAD, MODELO 2012 de propiedad de la parte demandada YINA PAOLA OSORIO GONZALEZ identificada con C.C. 52.866.764.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del del vehiculo automotor de placas NBZ-377 ubicado en la estación de Policía de Villanueva-Casanare, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, según lo indica la solicitud de requerimiento, en el objeto de la comisión **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 27 de abril de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a MARPIN S.A.S, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. POR SECRETARÍA, **COMUNIQUESE** la anterior decisión informándome que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0126
Demandante:	ROSA MARIA MORALES ROJAS
Causante:	CERAFIN CALDERON MAHECHA (QEPD).

ROSA MARIA MORALES ROJAS en calidad de conyugue de la causante CERAFIN CALDERON MAHECHA (QEPD), a través de apoderado judicial, pretende iniciar la apertura del juicio de sucesión en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE.

CONSIDERANDOS:

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda debe incluir como lo indica en el 489 en el numeral 6 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *Ibidem*.
2. Hacer llegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores, LUZ IRLEYA CALDERON ROA, ANA LIZETH CALDERON ROA, LAUDICCE CALDERON ROA, CAMILO CALERON ROA, SEBASTIAN CALDERON ROA, conforme lo indica el artículo 489 en el numeral 8.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmítirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante CERAFIN CALDERON MORALES QEPD.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA portador de la T.P. No. 92.603 D1 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EXPROPIACION-DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0128
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
Demandado:	BALVINA ROMERO AVILA

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para llevar a cabo diligencia de entrega provisional de una franja de terreno, dentro del proceso de EXPROPIACION. Sin embargo, no aporta copia de la providencia que nos comisiona para esta práctica.

Por lo anterior, previo auxiliar la comisión conferida es del caso oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que allegue copia de la providencia que ordena la comisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. PREVIO a auxiliar la comisión conferida es del caso oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que allegue copia de la providencia que ordena la comisión.

SEGUNDO. Realizado lo anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite de la comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0133
Demandante:	ALTIPAL S.A.S
Demancado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por ALTIPAL S.A.S quien actúa en mediante apoderado, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ALTIPAN S.A.S, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, por las siguientes sumas:

1. VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$26.050.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 000001 de fecha 04 de febrero de 2021.
 - 1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONÓZCASE y téngase a la abogada GEMA LUCIA REINOSO HENAO portadora de la T.P. No. 301. 704 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0084
Demandante:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	ADRIANA LIZETH PERILLA ORTIZ Y JOSE HECTOR VARGAS

Revisada la presente demanda incoada por el AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de ADRIANA LIZETH PERILLA ORTIZ Y JOSE HECTOR VARGAS VARGAS el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, en contra de ADRIANA LIZETH PERILLA ORTIZ, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$112.881.483), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 225.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada AIDA DORELYS DUARTE, identificada con T.P. No. 267.597 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria